

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-90-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/200-

570471 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-90-SPA-55** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

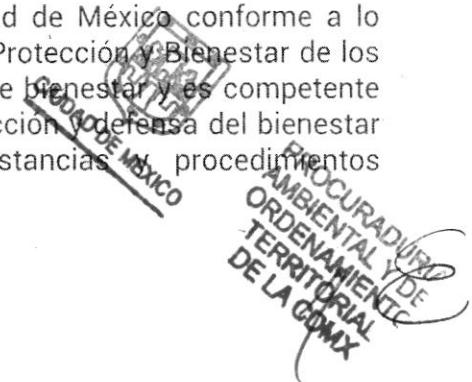
(...) El perro vive en un espacio (...) de 100x200m aproximadamente. En ocasiones está amarrado, sin embargo, se trata de una marquesina, en la que lo único que sirve amarrar al perro es para que no se caiga. No tiene acceso a agua y vive sobre una capa de aproximadamente 4 cm de haces fecales del mismo perro (no le lavan). (...) [Hechos que tienen lugar en calle Emilio Carranza, número 153, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.] (...).

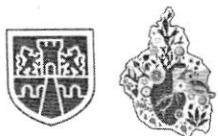
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias, procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-90-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7 0 4 7 -2025

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Emilio Carranza, número 153, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino macho, criollo, de edad adulta, que responde al nombre de "Caribdi", el cual contaba con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, en cuanto a su sitio de alojamiento se encontraba en una marquesina de 1 metro de ancho por 2 metros de largo en el primer nivel del inmueble, la cual no contaba con áreas perimetrales ni techado para el resguardo del animal de compañía contra inclemencias del clima; asimismo dicho sitio se encontró sucio, con presencia de heces y orina; por lo anterior, dicho sitio no es adecuado para el ejemplar canino motivo de denuncia, toda vez que, tiene riesgo de caer y se le imposibilita su movimiento al estar en un lugar lleno de heces; en ese sentido, se notificó el oficio correspondiente con el fin de que la persona responsable del ejemplar canino manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Cabe señalar que se tuvo comunicación mediante vía telefónica con la persona responsable del animal de compañía, quien manifestó que llevaría a cabo la adecuación del alojamiento al ejemplar canino; sin embargo, a la fecha dicha evidencia no ha sido desahogada.

En de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley.
IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y **particulares que manejen animales** (...).

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-90-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7 0 4 7 -2025

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Emilio Carranza, número 153, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino macho, criollo, de edad adulta, que responde al nombre de "Caribdi", el cual contaba con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, en cuanto a su sitio de alojamiento se encontraba en una marquesina de 1 metro de ancho por 2 metros de largo en el primer nivel del inmueble, la cual no contaba con áreas perimetrales ni techado para el resguardo del animal de compañía contra inclemencias del clima; asimismo dicho sitio se encontró sucio, con presencia de heces y orina; por lo anterior, dicho sitio no es adecuado para el ejemplar canino motivo de denuncia, toda vez que, tiene riesgo de caer y se le imposibilita su movimiento al estar en un lugar lleno de heces; en ese sentido, se notificó el oficio correspondiente con el fin de que la persona responsable del ejemplar canino manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Cabe señalar que se tuvo comunicación mediante vía telefónica con la persona responsable del animal de compañía, quien manifestó que llevaría a cabo la adecuación del alojamiento al ejemplar canino; sin embargo, a la fecha dicha evidencia no ha sido desahogada.

En de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley.
IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y **particulares que manejen animales** (...).

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-90-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7 0 4 7 -2025

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Emilio Carranza, número 153, colonia Santiago Ahuizotla, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino macho, criollo, de edad adulta, que responde al nombre de "Caribdi", el cual contaba con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, en cuanto a su sitio de alojamiento se encontraba en una marquesina de 1 metro de ancho por 2 metros de largo en el primer nivel del inmueble, la cual no contaba con áreas perimetrales ni techado para el resguardo del animal de compañía contra inclemencias del clima; asimismo dicho sitio se encontró sucio, con presencia de heces y orina; por lo anterior, dicho sitio no es adecuado para el ejemplar canino motivo de denuncia, toda vez que, tiene riesgo de caer y se le imposibilita su movimiento al estar en un lugar lleno de heces; en ese sentido, se notificó el oficio correspondiente con el fin de que la persona responsable del ejemplar canino manifestase lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Cabe señalar que se tuvo comunicación mediante vía telefónica con la persona responsable del animal de compañía, quien manifestó que llevaría a cabo la adecuación del alojamiento al ejemplar canino; sin embargo, a la fecha dicha evidencia no ha sido desahogada.

En de señalar lo estipulado en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, que en su artículo 12 fracción IV y IX señala la competencia de las demarcaciones territoriales (Alcaldías), en materia de bienestar animal, dentro de las cuales destaca:

(...) IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley.
IX. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, pensiones, escuelas de adiestramiento, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y **particulares que manejen animales** (...).

Así como en lo establecido en los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-90-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7047 -2025

(...) Artículo 199: *Las Alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias implementarán medidas y acciones de coordinación para la protección y bienestar de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable.* Al efecto llevarán a cabo anualmente programas específicos para difundir la cultura y conductas de trato digno y respetuoso a los animales, con objeto de protegerlos, así como las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad (...).

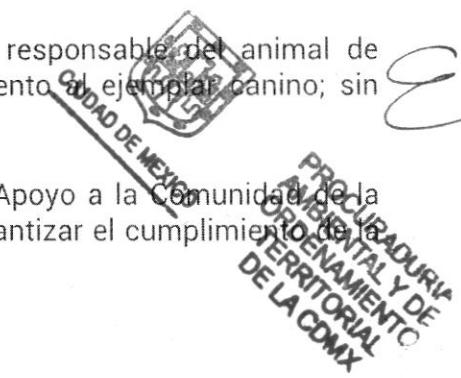
(...) Artículo 201: *Sin perjuicio de las atribuciones que se determinen en los ordenamientos respectivos las Alcaldías contarán con las atribuciones siguientes: I. Implementar mecanismos de difusión de las medidas de protección de las que gozan los animales como seres sintientes (...).*

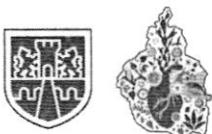
Con fundamento en lo antes expuesto, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Educativos y Apoyo a la Comunidad de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar las acciones tendientes a promover el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal, garantizando que el ejemplar canino cuente con un sitio de alojamiento contra las inclemencias del tiempo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, al haberse requerido a la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar las acciones que garanticen el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría constató la presencia de un ejemplar canino, el cual exhibía condición corporal ideal y agua a libre disposición; sin embargo, se encontraba ubicado en una marquesina pequeña, dicho espacio no cuenta con delimitaciones a fin de evitarle un accidente al ejemplar canino; dicho sitio se encontraba sucio y con presencia de heces que imposibilitaban el desplazamiento del animal de compañía.
- Mediante el oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales de compañía motivo de denuncia, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Se tuvo comunicación mediante vía telefónica con la persona responsable del animal de compañía, quien manifestó que le adecuaría un sitio de alojamiento al ejemplar canino; sin embargo, a la fecha dicha evidencia no ha sido desahogada.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Servicios Educativos y Apoyo a la Comunidad de la Alcaldía Azcapotzalco, instrumentar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de bienestar animal.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-90-SPA-55

No. Folio: PAOT-05-300/2001

7047 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Servicios Educativos y Apoyo a la Comunidad de la Alcaldía Azcapotzalco, que una vez que cuente con el resultado de las acciones tendientes a garantizar la tutela responsable de los caninos ubicados en el domicilio de referencia, informe sobre el resultado del mismo a la presente Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Educativos y Apoyo a la Comunidad de la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CUIDAD DE MEXICO


EAL/SAS/PAP